





www.munipadreabad.gob.pe

Av. Simón Bolívar Nº 536-546 Telf. Nº 061-481079

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°306-2022-MPPA-A

Aguaytía, 04 de noviembre del 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD-AGUAYTÍA

VISTO:

El Expediente Externo N°14665-2022, el Informe Legal N°550-2022-MPPA-AL-GM-GAJ-AEAG y la Carta N°1385-2022-MPPA-GM-GSPGA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Perú en su Artículo 194° "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" Reconoce a la Municipalidad como Órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales. Ciertamente la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete a su contenido esencial.



GERENCIA DE



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 233-2022-MPPA-AL-GM de fecha 16 de setiembre de 2022, se declara en su ARTÍCULO PRIMERO: PROCEDENTE EN PARTE, la solicitud de reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios como servidor, del Administrado ROGER PINEDO FLORES en la Municipalidad Provincial de Padre Abad, por el periodo enero del 2002 al 31 de diciembre del 2002, de acuerdo a la visualización del contrato de servicios personales, que adjuntó en el presente expediente; y el ARTÍCULO SEGUNDO se declara: IMPROCEDENTE, el reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios, en el extremo de los años 1995 hasta el 2001 y 2003 hasta el 13 de agosto del 2007, todo ello a razón de que se dio conforme a los diversos contratos suscritos, se ha realizado bajo la modalidad por servicios no personales y servicios personales, el cual solo adjunto un contrato por los servicios personales por el periodo de enero del 2002 al 31 de diciembre del 2002.

Que, mediante Solicitud de fecha 17 de octubre de 2022, el administrado **ROGER PINEDO FLORES,** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 233-2022-MPPA-AL-GM de fecha 16 de setiembre de 2022.

Que, el artículo 37° de la Ley N° 27972, señala que los Servidores y empleados Municipales se rigen por las normas del régimen de la Administración Pública, esto es conforme a las reglas señaladas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S N° 005-90 – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y demás normas conexas y vigentes.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;







www.munipadreabad.gob.pe

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

GERENCIA DE

Que, al respecto, el Numeral 218.2 del Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, ha preceptuado respecto al recurso de reconsideración o apelación que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; por lo que, corresponde constatar si el recurso de apelación materia de análisis, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 219 citado en el punto anterior, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos: <u>i)</u> Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas. <u>y ii)</u> Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna

Que, en virtud de lo establecido en los Articulo 129 y 217 del TUO de la ley 27444, establece que: "frente a un Acto Administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos, iniciándose



Que, al respecto, es importante señalar que el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "también se tendrá por bien notificado al administrado cuando interponga cualquier recurso que proceda [...]"; por lo que, de lo anterior, se colige que el recurso de apelación interpuesto el 17 de octubre de 2022 por el recurrente, desplegándose así la eficacia de la Resolución de Gerencia N° 233-2022-MPPA-AL-GM de fecha 16 de setiembre de 2022, para todos los efectos jurídicos que correspondan.

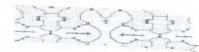
Que, en tal sentido, al haberse notificado la Resolución de Gerencia N° 233-2022-MPPA-AL-GM, el día 26 de setiembre de 2022 y al haberse acreditado que el recurso impugnativo fue interpuesto ante la entidad el 17 de octubre de 2022, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de los quince (15) días hábiles previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el objeto materia de controversia.

Que, del contenido del Recurso de Apelación, se observa que el recurrente impugnó la Resolución de Gerencia N° 233-2022-MPPA-AL-GM, de fecha 16 de setiembre de 2022, solicitando se declare fundada su solicitud y alegando lo siguiente: <u>i)</u> que se ha solicitado la acumulación por tiempo de servicio en el extremo de los años 1995 hasta el 13 de agosto de 2007, de las cuales se declaró fundada en parte respecto de los años enero di 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002, del mismo modo se declaró improcedente los años 1995 hasta el 20021 y desde el 2003 hasta el 1e3 de agosto de 2007. ii) Asimismo, manifiesta que según el artículo 26 de la constitución que regula sobre principios que regulan una relación laboral, esta rige entre otros por el carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores y que además por la interpretación más favorable al trabajador, debiendo aplicarse el régimen laboral de la Administración pública general en Gobierno Locales como es el Régimen del D. Leg. N° 276 y iii) Que, en un **Proceso** de Amparo, se ordenó su reposición en el cargo que venía desempeñando en donde se le aplico el principio de la primacía de la realidad, en el sentido de que los actos anteriores al mes de enero del 2002 son de naturaleza

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas [...]"; por lo que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones que ejercite la Municipalidad Provincial de Padre Abad en la evaluación de los medios impugnatorios







www.munipadreabad.gob.pe

Av. Simón Bolívar Nº 536-546 Telf. Nº 061-481079

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

presentados por el Administrado, se supeditan al estricto cumplimiento del marco Legal vigente aplicable al régimen jurídico de los Recursos Administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el numeral 5.1 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, establece en relación al objeto o contenido del Acto Administrativo que "el objeto o contenido del acto Administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad".

Que, el Artículo 209 de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico. La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba.

Que, ratificándonos a la contratación del Servidor Municipal Roger Pinedo Flores conforme a los diversos contratos que se suscribieron, se ha realizado en la modalidad por <u>servicios no personales</u>, siendo este un régimen que diverge al Régimen Laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, por ello no es aplicable los alcances de dicha disposición.

En relación al contrato de Locación de Servicios, el artículo 1764º del Código Civil señala que "por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

Así, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil prestan sus servicios a éste de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil. En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regimenes laborales del Estado (como los son los regimenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057).

El artículo 173º del TUO de la Ley Nº 27444 establece, en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal; asimismo, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. De las cuales el Servidor Municipal Roger Pinedo Flores, no aportó pruebas suficientes, para poder dar un mejor resolver a dicha solicitud de reconocimiento.

Del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad.

Que, Respecto del principio in dubio pro operario, se precisa bien sus alcances: debe tratarse de duda insalvable sobre el sentido de una norma, marginando así aquellas interpretaciones antojadizas que, en vez de agotar los medios



GERENCIA DI











www.munipadreabad.gob.pe

Av. Simón Bolívar Nº 536-546 Telf. Nº 061-481079

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

jurídicos de exégesis legal, optaban por el fácil y manido recurso del menor esfuerzo, rindiéndose a una interpretación favorable al trabajador apenas presentada la más mínima vacilación o duda sobre los alcances de una norma.

Que, en ese sentido podemos describir que lo solicitado por el servidor recurrente no resulta Amparable, en razón a que los sendos contratos suscritos entre el servidor y la Municipalidad Provincial de Padre Abad, no corresponden al Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, los contratos en ningún extremo se sujetan al ordenamiento jurídico establecido en dicha normativa.

Del mismo modo, se advierte en la sentencia de la Resolución Tres del Expediente 2003-0026-240301-JX1C, que el Administrado ocupaba puesto de confianza, como de Jefe de tramite documentario y Jefe Encargado del departamento de comercialización y transporte urbano, el cual no se advierte en qué periodo fueron esos cargos, contraviniendo al Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276, señala "no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados, ni los funcionarios que desempeñen cargos de confianza (...);siendo este un régimen que diverge al Régimen Laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, por ello no es aplicable los alcances de dicha disposición. Razón por el cual, sus beneficios laborales se contabiliza a parir de su nombramiento. Del mismo modo, el administrado adjunta copia del certificado de trabajo por el periodo abril de 1995 hasta febrero de 1998, que no establece bajo qué régimen fue suscrito.

Que, mediante Informe Legal N°550-2022-MPPA-AL-GM-AEAG, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite la siguiente opinión legal: declarar **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Servidor Municipal Roger Pinedo Flores, contra la Resolución de Gerencia N° 233-2022-MPPA-AL-GM de fecha 16 de setiembre de 2022, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Informe; dejando a salvo el derecho del administrado, de acudir a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, bajo las consideraciones antes señaladas. En tal sentido, se da por agotada la vía administrativa.

Que, estando a los considerados expuestos y con las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el Artículo 20°, Inc. 06 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Servidor Municipal Roger Pinedo Flores, contra la Resolución de Gerencia N° 233-2022-MPPA-AL-GM de fecha 16 de setiembre de 2022; dejando a salvo el derecho del administrado, de acudir a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos.

ARTICULO SEGUNDO. - SE DE POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General y Archivo, la debida notificación y distribución de la presente resolución, y a la oficina de informática y estadística la publicación de la presente resolución en el portal web de la institución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA E ASESORIA AS



Daniel Osial Zegarra Macuyama